

GEOVANNI DE JESUS NEGRETE VILLAFANE

ABOGADO

Universidad del Atlántico.

Especializado en derecho Público- Universidad Nacional

Derecho Contencioso Administrativo-U Externado de C/bia:

Valledupar, 04 de julio de 2013.

Señor.

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

E.S.D

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: **YANETH MUÑOZ CABALLERO.**

CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RAD: 2013-0020.

GEOVANIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.168.660 de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P 98723 del C.S.J , actuando como apoderado especial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en la Demanda de la referencia, según poder conferido por el Dr. **JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Valledupar, quien actúa en calidad de Delgado por el señor Gobernador del Departamento del Cesar, Dr. **LUIS ALBERTO MONSALVO GENECCO**, por medio del presente conducto me dirijo ante usted, dentro de la oportunidad procesal, con la finalidad de dar respuesta a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, para lo cual procedo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: No me consta tal hecho, tendría que probarlo la demandante.

Al hecho segundo: Con relación a la convivencia hasta el día de la muerte del señor FERMIN AMAYA BECERRA, no me consta tal situación, no obstante a ser cierto el deceso de la persona antes mentada.

Al hecho Tercero: Es cierto, así aparece debidamente probado dentro de la presente demanda.

Al hecho Cuarto: Es cierto el presente hecho, así aparece plenamente demostrado.



14 folios
S:30pm

SI
BT
X
O

Al hecho Quinto: Es cierto, acto administrativo de la cual primigeniamente era el que se tenía que demandar, mas no el acto administrativo que hoy demandan, es decir, la Resolución N° 001980 de fecha 23 de mayo de 2011, acto este del cual a la luz del artículo 163 del CPACA, no era obligatorio demandar.

Al hecho Sexto: Es cierto, el cual complemento con la respuesta dada en precedencia.

Al hecho Séptimo: No me consta, deberá probarse en legal y debida forma tal hecho.

Al hecho Octavo: No me consta, deberá probarse en legal y debida forma.

Al hecho Noveno: Es cierto.

Al hecho Decimo: No me consta tal hecho.

Al hecho Once: Al igual que el anterior hecho, no me consta.

Al hecho Doce: Inicialmente es cierto el presente hecho, es decir, con relación al contenido de la manifestación emanada de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar; en tanto a la parte ultima del presente hecho, se tendría que probar dicha circunstancias.

Al hecho Trece: No me consta tal hecho, tendría que probarlo la accionante.

A LAS PRETENSIONES

Previo al reconocimiento de mí personería para actuar como apoderado de la demandada, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la parte actora por estar dichas pretensiones en forma inepta, de igual forma por presentarse por parte del Departamento una Legitimidad por Pasiva para decidir sobre dichas pretensiones, por lo que solicito al despacho se absuelva al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de todos los cargos impetrados en su contra, ya que estamos en presencia de una indebida acumulación de pretensiones.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Propongo las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. Esta excepción ha de prosperar, en la medida que la accionante a través de su apoderado dirige la presente demanda contra El Departamento del Cesar y la Secretaría de Educación Departamental, esta última quien no tiene personería jurídica por ser precisamente una Secretaría de la Gobernación del Cesar. Aun así, pese a que el Departamento del Cesar goza de personería jurídica en su calidad de ente territorial autónomo, es menester recordar que el ente competente para conceder el Derecho reclamado dentro del caso sub judice es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto Reglamentario 2831 de 2005.

SR
SR
SR

53 3
47

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Esta excepción a de prosperar, en la medida que observamos dentro de la presente demanda, que el Acto Administrativo de la cual primigeniamente que tenía que demandar el actor era el que le niega lo solicitado, esta es, Resolución N° 001514 del 11 de Abril de 2011 "**Por la Cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de Pensión de Sobreviviente**", que fue el primer acto que produjo la administración como respuesta a la petición inicial incoada por la accionante en su respectivo reclamo de la pensión de sobreviviente, mas no el acto administrativo que hoy demandan, es decir, la Resolución N° 001980 de fecha 23 de mayo de 2011 "**Resolución por la cual se decide un Recurso de Reposición contra la resolución número 002394 del 12 de octubre de 2010**"(Sic para lo subrayado.), acto este del cual a la luz del artículo 163 del CPACA, no era obligatorio demandar, tal situación torna la demanda en Inepta por falta de los Requisitos de la Demanda.

-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCOSORTES NECESARIOS.

En la medida, que existen dos sujetos de Derechos que pretendieron en sede administrativa el derecho a la pensión de sobreviviente del causante **FERMIN AMAYA BECERRA**, tales son, la hoy demandante **Yaneth Del Carmen Muñoz Caballero** y **Olga Hernández Jiménez**, cuyo beneficio prestacional fue suspendido hasta tanto no se decida en sede judicial, ello según el acto demandado y los hechos narrados en el libelo de la demanda, así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia solo surte efectos para las partes integrantes de la Litis, resulta perentorio vincular al presente proceso a la señora **Olga Hernández Jiménez**, toda vez que tiene interés particulares y concreto sobre la decisión de fondo que se tome dentro del caso sub iudice.

EXCEPCIONES DE FONDO.

-EXCEPCIÓN GENERICA OFICIOSA. Con fundamento en esta excepción, solicito al señor Juez que de manera oficiosa declare las excepciones que constituyan y resulten probadas de los hechos de la demanda, ello en virtud del artículo 306 del C.P.C., reformado por el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012. (Código general del Proceso)

RAZONES DE LA DEFENSA

En primera medida resaltamos la Omisión que se aprecia dentro de la presente demanda, en la medida que no se incluyó a otro de los entes públicos llamados a responder por el porcentaje de la demandante en calidad de cónyuge sobreviviente de un Docente perteneciente al Magisterio Publico Departamental, es decir, la fuente del pago mismo de todo tipo de obligaciones que surjan a favor de los docentes, y esta no es más que la Nación a través de los siguiente entidades, según el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art del 2° al 5, tales como **i)** Ministerio de Educación, quien tiene la Personería Jurídica; **ii)** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien a través de la Fiduprevisora S.A ostenta los recursos para las obligaciones surgidas a favor de los docentes;

es de aclarar, que el último eslabón en esta cadena de obligaciones la tiene el Ente Territorial, entidad que fue la única que incluyó el demandante, (Reiteramos, que la Secretaría de Educación, no tiene personería Jurídica, ya que dentro de la demanda también se acciona en contra de dicha Sectorial) incurriendo en un error de carácter procesal, la cual indefectiblemente derivaría la presente demanda en una falta de legitimidad Por Pasiva.

Igualmente, observamos dentro de la presente demanda, que el Acto Administrativo de la cual tenía que demandar el actor era el que le niega lo solicitado, esta es, la Resolución N° 001514 del 11 de Abril de 2011 "**Por la Cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de Pensión de Sobreviviente**", que fue el primer acto que produjo la administración como respuesta a la petición inicial incoada por la accionante en su respectivo reclamo de la pensión de sobreviviente, mas no el acto administrativo que hoy demandan, es decir, la Resolución N° 001980 de fecha 23 de mayo de 2011 "**Resolución por la cual se decide un Recurso de Reposición contra la resolución número 002394 del 12 de octubre de 2010**"(Sic para lo subrayado.), acto este del cual a la luz del artículo 163 del CPACA, no era obligatorio demandar, norma contenida dentro del Capítulo III ibídem, titulada como **Requisitos de la Demanda**, en cuyo tenor literal dispone:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron. Es decir, al demandar el primer acto, se entendía demandado el segundo, pero en la presente demanda el actor demandó el que resolvió el recurso, situación que no surte los mismos efectos descritos en la norma en cita. Tal situación, torna la demanda en Inepta por falta de los Requisitos de la Demanda.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y demás documentos anexo a la presente contestación.

ANEXO

Poder a mi favor y copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de mi poderdante, Dr. **JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO**, así mismo Decretos "Por medio del Cual se Hace la delegación de Unas Funciones Del Gobernador del Cesar a Un Funcionario de la Administración" (Jefe de la Oficina Jurídica del Dpto. del Cesar)

Del señor Juez,

Atentamente,


GEOVANIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE

C.C 77.168.660 de Valledupar.

T.P 98723. del C.S.J